



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 24/2023

IUE 2-20548/2008

Montevideo, 1 de Setiembre de 2023

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “Silveira Quesada, Jorge. Arab Fernández, José” Dos delitos de privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración, con dos delitos de supresión de estado civil y dos delitos de abandono de niños” IUE 2-20548/2008,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 400/2021 de fecha 6 de julio de 2021 se dispuso el procesamiento con prisión de Jorge Silveira Quesada y José Arab Fernández como autores de dos delitos de privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración, con dos delitos de supresión de estado civil y dos delitos de abandono de niños confirmada por Sentencia Nro. 773/2021 de fecha 11/11/2021 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4° Turno. Actualmente ambos prevenidos se encuentran privados de su libertad ambulatoria.

II) El encausado Jorge Silveira Quesada, alojado en la Unidad N° 8 – Domingo Arena, posee dos antecedentes con sentencias condenatorias y varios procesamientos por hechos similares al hecho en estudio. En tanto, José Ricardo Arab Fernández, posee dos antecedentes con sentencias condenatorias por hechos de similar naturaleza, un procesamiento por delitos comunes y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

III) Por decreto N° 1478/2022 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 3658).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Defensa y el Ministerio Público no solicitaron probanzas.

V) Por dispositivo N° 27/2023 se confirió traslado al Ministerio Público a los efectos edictados por el art. 233 del CPP.

VI) A fs. 3691 la Fiscalía dedujo acusación solicitando se condene a Jorge Silveira Quesada y José Arab Fernández como coautores penalmente responsables de dos delitos de privación de libertad, en concurrencia fuera de la reiteración, con dos delitos de supresión de estado civil, dos delitos de suposición de estado civil y dos delitos de abandono de niños a la pena de diez años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida.

VII) A fs. 3809 se confirió traslado a la Defensa de la acusación fiscal el que fue evacuado, en síntesis, formulando reparos a la tipificación delictual efectuada por el Ministerio Público.

Sostiene que sus defendidos no tienen responsabilidad en los presuntos delitos que se les imputan. Agrega que los prevenidos no participaron en ninguno de operativos relacionados. Señalan que se oponen a la imputación realizada, a la



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 003063871299B8B5617F

Página 1 de 15

pena solicitada así como a las agravantes computadas por la Fiscalía. Agregan que los delitos se encuentran prescriptos. Se fundan en criterios de dosimetría penal y principios básicos del derecho penal.

En definitiva, solicitan se haga lugar a la absolución de sus defendidos. Subsidiariamente, en caso de denegarse el petitorio anterior, se abata la pena solicitada en la acusación fiscal. Todo ello, en virtud de los fundamentos que detallan en sus líbelos de fs. 3820 a 3824 y 3827 a 3829 vto.

VIII) Por dispositivo N° 750/2023 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha 30 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I) Excepción de prescripción: Las Defensas vuelven a plantear en esta instancia la excepción de prescripción. Sobre el punto existe cosa juzgada. En efecto, tal como surge de obrados la misma ya fue resuelta por Sentencia Nro. 773/2021 de fecha 11 de noviembre de 2021 (fs. 3575 a 3580) emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno.

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS

Surge del cúmulo probatorio de obrados los hechos que se expresan a continuación:

Breve reseña histórica

El caso de obrados se enmarca en el mes de setiembre de 1976, en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1º de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Según los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos. (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

Pues bien, la perpetración de los delitos que nos ocupan se sitúan en pleno quiebre institucional en nuestro país.

En efecto, entre los meses de junio y julio de 1976 se detuvo en Buenos Aires a un número importante de integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) y de otras agrupaciones de izquierda por parte de fuerzas coordinadas de la República Argentina de la Secretaría de Información del Estado (SIDE) y del Uruguay por medio del Servicio de Información y Defensa (SID) y del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA). A raíz de dichas detenciones, fueron conducidos al centro clandestino de reclusión denominado “Automotores Orletti” sito en el Barrio Flores de la Ciudad de Buenos Aires, donde fueron sometidos a aberrantes tormentos, tales como encapuchamiento, desnudez, aislamiento, plantones, golpizas, submarino, picana eléctrica, estando los detenidos maniatados. Pues bien, veinticuatro de esas personas detenidas fueron trasladadas a Montevideo y alojadas en centros de detención en forma clandestina, tales como la casa de Punta Gorda o “Infierno Chico” sita en Rambla República de México 5515 y también en “La Casona” sita en la sede del SID ubicada en Bulevar Artigas 1488, donde presenciaron las circunstancias del caso que nos ocupa. En efecto, el 26 de setiembre de 1976, se produjo la detención de los esposos Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y Mario Roger Julien Cáceres



junto a sus hijos – Anatole de 3 años y medio de edad y Victoria de un año y medio de edad - en su domicilio sito en calle 25 de mayo N° 1390/92, Provincia de Buenos Aires. En la actualidad se trata de Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez y Claudia Victoria Larrabeiti Yañez.

A raíz del procedimiento, Mario Roger Julién falleció, en tanto Victoria Lucía Grisonas fue trasladada con sus pequeños hijos al centro clandestino de detención “Automotores Orletti” en Buenos Aires.

Pues bien, en el mes de octubre de 1976, los niños Anatole y Victoria fueron trasladados clandestinamente a Uruguay por efectivos del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) y del Servicio de Información y Defensa (SID) permaneciendo en la sede de esta última repartición, sita en Bulevar y Palmar donde según las declaraciones de testigos obrantes en infolios actuaban los prevenidos Silveira y Arab. En efecto, la presencia de los niños fue apreciada en dicho centro de reclusión por un soldado que efectuaba guardias en el lugar, por los detenidos del PVP y por María del Pilar Nores. Posteriormente, los niños en el mes de diciembre de ese mismo año, fueron trasladados vía aérea en forma clandestina a la Ciudad de Valparaíso, Chile, donde fueron abandonados en la Plaza O Higgins de dicha ciudad. El día 29 de Diciembre de 1976 el Diario “El Mercurio” publicó una foto de los niños en la plaza mencionada. Así fue que su situación tomó estado público, siendo los mismos internados en una Casa Cuna de Playa Ancha donde permanecieron por un lapso de tiempo de tres años. En el año 1980 fueron adoptados legalmente por un matrimonio chileno – Jesús Larrabeiti Correa de profesión Cirujano Odontólogo y Silvia Yañez de profesión docente - quienes desconocían su origen y les brindaron sus apellidos con los cuales hoy conforman su identidad.

En el año 1979 se logró conocer su verdadera identidad pudiendo tomar contacto los niños con sus familiares uruguayos, especialmente con su abuela paterna, la Sra. María Angélica Cáceres de Julien, quien los buscó denodadamente desde el comienzo de la detención a los efectos de conocer el paradero de su hijo, nuera y nietos.

En la actualidad Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y Mario Roger Julién Cáceres permanecen desaparecidos siendo incierta la ubicación de sus restos. La responsabilidad penal a su respecto se dilucidó en las causas IUE 98-247/2006 y 2-243332/2005 ante el Similar de 19° turno donde se condenó - entre otros - a los encausados y a Gavazzo, Vázquez y Ramas.

De lo que viene de expresarse surge acreditado en los presentes obrados que los niños Julién Grisonas fueron trasladados al centro clandestino de detención denominado “Automotores Orletti” en Buenos Aires y a “La Casona” en Montevideo en la que funcionaba por aquel entonces el SID para luego ser abandonados – sin ningún tipo de miramientos - en una plaza en Santiago de Chile.

Es dable destacar que en ambos establecimientos clandestinos de detención operaron oficiales pertenecientes a las filas del OCHOA y del SID. Asimismo, que en la época en la que fueron trasladadas las pequeñas víctimas también se produjeron traslados clandestinos de personas adultas y niños desde Buenos Aires a Montevideo por parte de los oficiales que a la postre fueron condenados en las causas ya mencionadas. Es decir, los partícipes de tales hechos eran los mismos efectivos militares uruguayos, entre otros, - José Gavazzo quien detentaba el cargo de Jefe del Departamento III del SID que llevaba a cabo estos procedimientos, cuya designación surge a fs. 6508 de obrados, así como su firma en documentos pertenecientes a dicha repartición tal como luce a fs. 8373 – y los encausados Jorge Silveira y Ricardo Arab – documento con su firma por el Departamento III que luce a fs. 8374, 8375 y conforme surge de su legajo



personal (fs. 6744 a 6748). Pues bien, de infolios surge que los mismos reconocen pertenecer a las filas del OCOA y del SID, haber estado presentes en “La Casona” del SID en el momento de los hechos. Si bien niegan que los niños hayan sido trasladados a nuestro país, recluidos en el SID y posteriormente trasladados a Chile, dicha versión, no se condice con el abundante aporte probatorio obrante en infolios.

En efecto, el encausado Jorge Silveira, declaró en obrados que: “En el año 1976 revistaba en la OCOA según luce en mi legajo personal...en Junio o Julio de ese año ascendí a Capitán” (fs. 446); “La OCOA fue invitada a los altos niveles del mando, como el Gral. Cristi y nos hicieron concurrir más o menos diez veces a interrogar a unos detenidos que habían traído de Argentina. Creo que una o dos veces fuimos a la casa de la rambla y posteriormente a los que hoy es el Calem en Bvar Artigas y Palmar.” (fs. 453). Por su parte, el detenido Ariel Soto Loureiro integrante del grupo de los 24 detenidos del PVP, lo señala como responsable de los tormentos recibidos en los lugares de detención aludidos. A su vez, las víctimas Elba Rama, Sara Méndez, Nelson Dean, Alicia Cadenas y María Soliño lo señalan como partícipe de los operativos. Pues bien, consta su participación en “Automotores Orletti” en la sentencia de fecha 6/9/2006 (fs. 7485 a 7734), que dictara el Juez Argentino Titular del Juzgado N° 3 en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, Daniel Rafecas, según declaraciones de diferentes testigos: Enrique Rodríguez Larreta, Celina Gayoso, Eduardo Dean, Ana Cuadros, Raúl Luis Altuna, Edelweis Lahn, Sergio López Burgos, Elba Rama, Rogelio Solo, Alicia Cadenas (páginas 214 a 220, 222 a 224, 240 a 247, 247 a 253, 253 a 255, 258 a 261, 262 a 264, 266 a 271 y 271 a 280 de la sentencia respectiva). Finalmente, el prevenido fue condenado en la causa María Claudia García de Gelman con similar modus operandi que en el caso en estudio.

Por su parte, el encausado José Ricardo Arab Fernández en obrados declaró: que en el año 1976 se desempeñaba “En el SID y mi jerarquía era de Capitán...Era el ayudante del director que era Amauri Prantl. Era el secretario personal de Prantl desde fines del año 1975..”(fs. 439)...Estaba en el depto.. 3...” “...cada uno tenía un número. Yo era el 305” (fs. 444). “Si viajé a Argentina, al SIDE unas seis o siete veces..” (fs. 442). Asimismo, fue reconocido por las víctimas Sergio López Burgos y Nelson Dean y fue señalado por los testigos Beatriz Barboza y Francisco Peralta en el avión en que estos fueron trasladados a Uruguay. También fue mencionado por Ariel Loureiro quien integraba el grupo de 24 personas detenidas pertenecientes al PVP como partícipe de los apremios físicos padecidos (fs. 4442). Finalmente, en la sentencia del Juez Argentino Daniel Rafecas – ya relacionada - se lo sindicó por la víctima María Elena Laguna como uno de sus captores apodado “el turco” y también es mencionado por María del Pilar Nores, Raúl Luis Antuna, Sergio López, Ariel Rogelio Soto (páginas 195, 247 a 253, 258 a 261 y 266 a 271 de la sentencia aludida).

Pues bien, los indagados José Nino Gavazzo Pereira y Gilberto Valentín Vázquez Bisio - (hoy fallecidos) - declararon que en el año 1976 prestaban funciones en el SID, admitieron viajar a Argentina, haber estado en el OT 18 (sede de la Secretaría de Inteligencia del Estado de Argentina (SIDE) donde había personas uruguayas y argentinas detenidas y admitieron la existencia de los traslados de dichos ciudadanos desde Argentina a nuestro país conforme surge de obrados a fs. 535 a 537 vto, 541 vto, 538 y 546 a 552. El indagado José Gavazzo admitió estar al frente de los traslados clandestinos realizados, negando su participación en el hecho en estudio. No obstante ello, fue identificado por María Pilar Nores, Ariel Soto Loureiro y por el Soldado Julio César Barboza Pla quienes declararon acerca de su presencia con los niños Julián Grisonas en la sede del SID sita en Bulevar Artigas y Palmar.



Finalmente, consta que tanto Vásquez como Gavazzo fueron condenados en la causa relativa a la desaparición de María Claudia García de Gelman con un modus operandi de igual naturaleza que el que se estudia en los presentes obrados.

De la sentencia emanada del Juez Argentino Dr. Daniel Rafecas, surge la declaración de María Elena Laguna, esposa de Adalberto Soba, quien declaró: "...el 25 de setiembre de 1976 que era sábado fue detenida junto con sus tres hijos Sandro, Leonardo y Tania. Que fue llevada junto con los menores a lo que luego supo era "Orletti"..Y posteriormente...recordó entre quienes estaban allí detenidos a los hijos de Julien Grisonas: "Que a la tarde volvieron a abrir la cortina de metal e ingresaron los hijos de Julien Grisonas, que a Julien lo conocía porque era amigo de su marido, que se conocían de Montevideo de jugar al fútbol..que a los que recuerda como compañeros de cautiverio es a los nenes de Julien, que recuerda que una tarde la llevan a la mamá, que una vez escuchó que dijeron "traigan a la gringa" y que para ella la "gringa" era la madre de los nenes. Que a los nenes los sacaron antes que la dicente sea trasladada." Y agregó "...luego de media hora llegó a un lugar, en el cual escuchó que había como una cortina metálica, que con el tiempo pudo saber que uno de los que la detuvo fue Gavazzo y otro fue "el turco" (págs. 316 y 317 de la sentencia aludida).

El ex soldado Julio César Barboza Pla, quien se desempeñaba en el SID en el año 1976, declaró: "En la segunda de las cárceles mencionadas alrededor del mes de octubre del año 1976 en una ocasión vi en la planta superior a una mujer joven embarazada y dos niños chicos, un varón de unos tres o cuatro años y una niña de entre uno y dos años. Recuerdo haberle preguntado el nombre al niño y él me dijo que se llamaba Anatole y que su hermana se llamaba Victoria....Estaba Gavazzo que le llevaba golosinas a los nenes y le decía Coyote a Anatole" (fs. 178).

Por su parte, María del Pinar Nores manifestó que conocía a los niños Anatole y Victoria y a sus padres y que fue detenida en Argentina y conducida a "Automotores Orletti" y luego a la "Casona" del SID. Agregó "...en el mes de agosto nos llevan

a la casa de Palmar y Bvar. Artigas... Los primeros días de Octubre aparece mi hermano a quien ubican junto con José Díaz. Mi hermano cuenta que vio a Anatole en Orletti pero que supo que además estaba la hermana y la madre de ésta, que supo que estaba su amiguita en referencia a Mariana Zaffaroni. En esos días yo escucho la voz de Anatole que es la que reconozco....Cuando yo escuché la voz de Anatole subí sin pensar en otra cosa. Hablé con él. Reparé que además estaba su hermanita...". Al ser interrogada acerca de los responsables de la situación, manifestó: "Mayor José Gavazzo, al que en ese momento era Mayor Arab, al que era capitán Gilberto Vásquez y al que era teniente Maurente, yo no reconozco a ninguna otra persona" (fs. 203 a 209).

El testigo Alvaro Nores que estuvo detenido en "Automotores Orletti" declaró refiriéndose a Gavazzo: "...hizo traer ante mí al pequeño Anatole Julien, el cual me informó que su hermanita y su mamá se encontraban ahí con él, al igual que muchos otros de sus amiguitos y madres. Anatole Julien nombró otros nombres de personas a las cuales yo no conocía y nunca pude recordad, pero recuerdo a una de las personas porque aunque no la conocía había hablado varias veces con mi novia de ella, esa persona era Mariana Zaffaroni y se encontraba detenida en ese lugar con su madre. Al preguntarle por el estado de Roger Julien, padre de Anatole, el Mayor Gavazzo me comunicó que este se había suicidado masticando una pastilla de cianuro en el momento de ser detenido" (fs. 1597). Agregó que "El que comandaba el secuestro era el Mayor de arma de Artillería del Ejército uruguayo de nombre Nino Gavazzo, otro era el Teniente Primero del



arma de Infantería del ejército uruguayo de apellido Maurente, otro era un Capitán del arma de Ingenieros del ejército uruguayo cuyo nombre no conozco. En esa época los que se desempeñaban como oficiales del Departamento 3 (Operaciones) del Servicio de Información de Defensa, el cual es el de la repartición del Ministerio de Defensa de la República Oriental del Uruguay” (fs. 1596).

De las declaraciones de Alvaro Rico, historiador y ex Decano de la Facultad de Humanidades, al ser preguntado acerca de si existe certeza en cuanto a que los niños Anatole y Victoria fueran traídos a Uruguay, manifestó: “Si...un vuelo a solicitud del SID y la coordinación de ese vuelo también está hecha por el SID que era un organismo que respondía directamente a la Junta de Comandantes en jefes y su departamento 3 llamado Planes, Operaciones y Enlaces, comandado por el Mayor José Gavazzo era la unidad principal para las operaciones extraterritoriales del Gobierno uruguayo de entonces...en el Archivo de la Dirección Nacional de Migración encontramos un antecedente de traslados de niños con familiares el 27/09/1976....el ingreso al país procedente de Argentina de María Laguna de Soba y de sus hijos Sandro, Tania y Paolo Leonardo....así como también los integrantes de un segundo grupo familiar referido a Beatriz Castelonese de Mechoso y sus dos hijos...Estos fueron acompañados, ambos grupos familiares por el Capitán José Arab y José Nino Gavazzo. El caso del Capitán Arab viajó con el nombre de Alberto Leizagoyen que era el seudónimo que utilizaba Alberto Mechoso, detenido desaparecido en Argentina y también la documentación apócrifa” (fs. 1163 a 1170).

Asimismo, obran en autos declaraciones de las víctimas pertenecientes al PVP detenidas en Buenos Aires, en el mes de Julio de 1976, posteriormente trasladadas a nuestro país y alojadas en el centro clandestino de detención denominado “La Casona” que por aquel entonces se encontraba bajo la órbita del SID, donde estuvieron privados de libertad los niños Anatole y Victoria, los que se detallan a continuación:

El testigo Sergio López Burgos, señaló: “Entre el cinco y el siete de Octubre de 1976 empezamos a sentir que en la parte de arriba hay una muchacha embarazada de nombre María Macarena García y sentimos el corretear de niños, Victoria lloraba, Anatole tenía cuatro años y medio más o menos. En ese momento no sabía de que eran esos chicos ni tampoco sabíamos la identidad de María Claudia...A los niños como ya se había dicho antes los alojan en el primer piso del edificio de adelante. Nosotros escuchábamos cuando Victoria lloraba...Gavazzo iba a jugar con los chicos y le llevaba caramelos cuando estaba de guardia. A Anatole le decía Coyote....A mi concretamente me detiene Manuel Cordero, Número 303...por Uruguay estaba Gavazzo número 302 y Rodríguez Buratti 301 que estaba en la parte administrativa,, estaba el Turco Arab 305 era mayor en ese momento y el oficial de enlace Calcagno que era de OCOA” (fs. 86 a 88).

María Elba Rama declaró: “Después, en el mes de octubre sentimos desde el piso de arriba voces y corridas de niños...Los militares uruguayos que estaban en Orletti eran Gavazzo, Cordero, Jorge Silveira...Daniel Ferreira y Ernesto Soca...esas mismas personas estaban también en el SID y en la casa de Punta Gorda” (fs. 91).

Ana Inés Cuadros, declaró: “Después, al poco tiempo comenzamos a escuchar ruidos de niños, que podían ser varios pero no sabíamos, evidentemente eran más de uno porque se escuchaban jugar” (fs. 96).

Sara Rita Méndez, declaró: “Estando en el SID escuchaba voces de niños, pasos de niños que corrían, jugaban. Nosotros en ese momento no sabíamos de quienes se trataba....Me enteré después por el soldado Barboza que eran estos



niños”....Interrogado respecto a los responsables del procedimiento, declaró: “Serían 302 mayor Gavazzo, Manuel Cordero, Jorge Silveira, Arab, Pedro Mattos, Vazquez, agentes de OCOA, Rama, después personal de tropa, Ricardo Medina...” (fs. 100 a 101).

Nelson Eduardo Dean, manifestó: “...Tengo la convicción de que había niños pero no quienes eran. Respecto a quienes eran los responsables en el procedimiento, declaró: “Gavazzo, Cordero, Silveira, Arab, todos estos nombres los fuimos armando a lo largo de los años.” (fs. 111).

Alicia Raquel Cadenas, declaró: “...a mediados de Octubre, nosotros empezamos a sentir ruidos de niños que jugaban arriba en la planta alta de la casa y por los juegos y las voces calculamos que los niños tendrían entre 2 y un año de edad....Luego se sentía comentarios de los oficiales que había dos de ellos que iban a viajar a Chile a un curso. Interrogada respecto a quienes actuaban en Automotores Orletti y en el SID, declaró: “El Mayor Gavazzo tenía el N° 302, el mayor Cordero N° 303, Jorge Silveira 07...” (fs. 135).

Gastón Zina Figueredo, manifestó: “..fuimos trasladados a la calle Bvar. Artigas y Palmar donde operaba centralmente el SID...escuchamos en el lugar donde estábamos reclusos sonidos de que había niños en el edificio. Al ser interrogado respecto a quienes actuaron en Orletti y en el SID, declaró: “Nino Gavazzo, Manuel Cordero...” (fs. 139).

María Mónica Soliño, manifestó: “Recuerdo que los policías que estaban cuando estaban los niños era Gavazzo, Cordero que estuvo con nosotros desde Argentina, Silveira, que era capitán en esa época...” (fs. 226).

Anatole A Larrabeiti Yañez (Julien Grisonas) declaró: “Había una persona que me daba dulces, era un hombre que me trataba muy bien. Cuando yo estaba con él siempre me llevaba adonde estaba una persona que yo le decía Tía Mónica. Otro recuerdo que yo tengo de mi infancia posterior al avión que es un orfanato...A raíz de investigaciones efectuadas tanto en Argentina como en Uruguay me llega una información de que esta persona señalada como Tía Mónica era una persona que vivía en la calle Valparaíso de Chile en Montevideo y su nombre y apellido era Nores Montedónico....comentó que había tenido una participación acá en Mdeo, en una casa en Bvar. Artigas donde me encontraba yo con mi hermana....Dentro de la prueba que existió en el proceso se recababa la información de una carta de una persona de nombre Alvaro Nores Montedónico quien había sido torturado por militares, él da la información en su carta en cuanto al traslado de mi hermana y mío desde Argentina al Uruguay y posteriormente a Chile e involucra a Nino Gavazzo.” (fs. 161). Por su parte, Claudia Victoria Larrabeiti Yañez (Lucía Julien Grisonas), manifestó: “Al momento en que somos acogidos en Chile se desconocía de donde proveníamos pero se sospechaba por el acento de mi hermano que podíamos ser argentinos. Por lo demás estábamos muy bien vestidos, hubo gente que vio a un auto lujoso estacionarse en aquella Plaza que se llamó O Higgings de la cual sale una señora llevándonos de la mano para que jugáramos en los juegos mecánicos que había en esa época, haciéndonos creer que pronto volverían por nosotros. Sin embargo la Sra. se va junto con el auto y no volvemos a saber de ella, van pasando las horas y la gente se empieza a dar cuenta de que nadie nos está cuidando y carabineros se ocupan de buscar a las personas o a la persona que estaba a nuestro cuidado y somos llevados a una comisaría y asistentes sociales, los encargados se dan cuenta de que no somos niños abandonados, ni en riesgo social, que eramos diferentes, generando un revuelo entre la gente que se encargó de cuidarnos se incorporan los medios y se da cuenta en los diarios de la aparición de dos niños extranjeros abandonados en una plaza.” (fs. 170).

Conforme surge de la sentencia emanada del Juzgado N° 3 en lo Criminal y



Correcional Federal, a cargo del Dr. Julián D. Ercolini se da por probada la actuación conjunta entre las fuerzas represivas del SIDE por Argentina y OCOA y SID de Uruguay en "Automotores Orletti" con la participación de los encausados de obrados (fs. 7735 a 7935).

Obran en autos de fs. 249 a 346 recaudos aportados por la República Argentina en relación a la desaparición forzada de los esposos Julien Grisonas y sus hijos en dicho país.

De obrados surge sin atisbo de duda que los prevenidos intervinieron en las privaciones de libertad, supresión y suposición de estado civil y abandono de niños respecto de los menores Anatole y Victoria.

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Denuncia efectuada y denuncias ante las autoridades argentinas por parte de la madre de Roger Julien y abuela de Anatole y Victoria, Sra. María Angélica Cacerez de Julien y habeas corpus presentado por la Sra. Cacerez a los efectos de encontrar a su hijo, nuera y nietos desaparecidos (fs. 3 a 13, 276 a 288 y 1225)
- 2) Ficha emanada de Presidencia de la República acerca de Victoria Julien Grisonas (fs. 29 a 40)
- 3) Ratificación de denuncia (fs. 41)
- 4) Ampliación de denuncia (fs. 82 a 84)
- 5) Declaración de Sergio Rúben López Burgos (fs. 86 a 90)
- 6) Declaración de María Elba Rama Moya (fs. 91 a 95)
- 7) Declaración de Ana Inés Quadros Herrera (fs. 96 a 98)
- 8) Declaración de Sara Rita Méndez Lompodio (fs. 99 a 105)
- 9) Declaración de Francisco Javier Peralta Leonor (fs. 106 a 109)
- 10) Declaración de Nelson Eduardo Dean Bermúdez (fs. 110 a 113)
- 11) Declaración de Beatriz Victoria Barboza Sánchez (fs. 116 a 119)
- 12) Declaración de Ricardo Germán Gil Iribarne (fs. 120 a 121)
- 13) Declaración de Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs. 122 a 137)
- 14) Declaración de Gastón Zina Figueredo (fs. 138 a 140)
- 15) Declaración de la víctima Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez (fs. 157 a 164)
- 16) Declaración de la víctima Claudia Victoria Larrabeiti Yañez (fs. 165 a 174)
- 17) Declaración de Julio César Barboza Plá (fs. 179 a 185)
- 18) Declaración de Juan Roger Rodríguez Chanadari (fs. 188 a 196 y 1192 a 1196)
- 19) Declaración de Raúl Olivera Alfaro (fs. 197 a 201)
- 20) Declaración de María del Pilar Nores Montedónico (fs. 203 a 209 y 2617 a 2624)
- 21) Declaración de Cecilia Irene Gayoso Jauregui (fs. 210 a 211)
- 22) Declaración de María Adela Salaberry Pastorini (fs. 214 a 218)
- 23) Declaración de Samuel Gonzalo Blixen García (fs. 219 a 221)
- 24) Declaración de María Mónica Soliño Platero (fs. 227 a 229)
- 25) Prueba documental respecto de las víctimas de obrados emanada del Poder Judicial de la República Argentina (fs. 254 a 338)
- 26) Prueba documental emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 242 a 354)
- 27) Declaración del encausado Luis Alfredo Maurente (fs. 369 a 380)
- 28) Declaración del encausado Ernesto Soca Prado (fs. 383 a 388)
- 29) Declaración del encausado Octavio Heber González Segovia (fs. 391 a 395)
- 30) Declaración del encausado Pedro Antonio Mato Narbondo (fs. 399 a 395)
- 31) Declaración del encausado Carlos Calcagno (fs. 406 a 410)
- 32) Declaración del encausado Ricardo Medina Blanco (fs. 413 a 420)



- 33) Declaración del encausado Juan Ricardo Zabala Quinteros (fs. 423 a 427)
- 34) Declaración del encausado José Ricardo Arab Fernández con presencia y participación de su defensa (fs. 430 a 435)
- 35) Declaración del encausado Jorge Silveira Quesada con presencia y participación de su defensa (fs. 437 a 445)
- 36) Declaración del encausado José Felipe Sande Lima (fs. 448 a 452)
- 37) Declaración del encausado Iván Paulós de Oliveira (fs. 498 a 499)
- 38) Declaración del encausado José Luis Bruno (fs. 503 a 506)
- 39) Declaración del encausado Luis Alberto Abraham Pías (fs. 511 a 513)
- 40) Declaración del encausado José Agustín Baudean Menteguiaga (fs. 517 a 521)
- 42) Declaración del encausado José Nino Gavazzo Pereira (fs. 526 a 535 y 2706 a 2707)
- 43) Declaración del encausado Gilberto Valentín Vázquez Bisio (fs. 538 a 545 y 2695 a 2696)
- 44) Declaraciones del encausado Ernesto Avelino Ramas Pereira (fs. 546 a 548)
- 45) Declaración de Mario Alberto Boss Rubio (fs. 551 a 555)
- 46) Declaración del encausado Juan Carlos Blanco Estradé (fs. 558 a 567)
- 47) Declaración del encausado Gregorio Conrado Alvarez Armellino (fs. 570 a 576)
- 48) Declaración del encausado Eduardo Augusto Ferro Bizzozero (fs. 606 a 609)
- 49) Prueba documental emanada del Ministerio de Defensa acerca de oficiales y subalternos que desempeñaron funciones en el SID en el período comprendido entre los años 1975 a 1979 (fs. 630 a 659)
- 50) Declaración de Néstor Aduvalde Pérez (fs. 738 a 741)
- 51) Declaración de Juan Carlos Alderete Saravia (fs. 742 a 744)
- 52) Declaración de Yolanda Teresita Aguilar Acosta (fs. 745 a 746)
- 53) Declaración de Jorge Alvaro Aguiar Mautone (fs. 747 a 750)
- 54) Declaración de Uldemar Alfonso Pereira (fs. 751 a 752)
- 55) Declaración de Héctor Esteban Ballesteros Mezón (fs. 753 a 756)
- 56) Declaración de María Isabel Araújo Azarola (fs. 757 a 759)
- 57) Declaración de Rúben Darío Díaz Martínez (fs. 763 a 764)
- 58) Declaración de Jorge Enrique Flores Paladino (fs. 768 a 769)
- 59) Declaración de Rafael Andrés Fajardo Frías (fs. 771 a 772)
- 60) Declaración de Roberto José Etcheverry Benítez (fs. 773 a 776)
- 61) Declaración de Carlos César Fernández Torres (fs. 777 a 780)
- 62) Declaración de Juan José Mazzeo Rocha (fs. 781 a 782)
- 63) Declaración de Carlos Alberto Maynard Zolesio (fs. 785 a 787)
- 64) Declaración de Mario Daniel Muñoz Bentacurt (fs. 794 a 796)
- 65) Declaración de Dinor Ricardo Ramírez Suárez (fs. 797 a 780)
- 66) Declaración de Ulises del Valle Prada Núñez (fs. 801 a 803)
- 67) Declaración de Félix Tomás Ochoa Dorazzi (fs. 804 a 805)
- 68) Declaración de Isabelino Mesa Dacunha (fs. 806 a 807)
- 69) Declaración de Juan Antonio Rodríguez Orlando (fs. 809 a 810)
- 70) Declaración de Oscar Hebert Vallejo De Pereda (fs. 811 a 813)
- 71) Declaración de Welner Roballo Rodríguez (fs. 814 a 816)
- 72) Declaración de Carlos Arnold Warschum (fs. 821 a 822)
- 73) Declaración de Juan Carlos Volpe Sañudo (fs. 823 a 826)
- 74) Declaración de Luz Marina González Sosa (fs. 848 a 850)
- 75) Declaración del encausado José Uruguay Araújo Umpiérrez (fs. 879 a 880)
- 76) Declaración de Alicia Raquel Cadenas Ravera (fs. 898 a 1001)
- 77) Declaración de Diego Zorrilla de San Martín Llamas (fs. 1002 a 1007)
- 78) Declaración de Enrique Atilio Bonelli Baccino (fs. 1033 a 1037)



- 79) Recaudos emanados del Poder Judicial de la República Argentina (fs. 1048 a 1113)
 - 80) Declaración de Mario Daniel Muñoz Bentancurt (fs. 1120 a 1128)
 - 81) Informe emanado de la Dirección Nacional de Migraciones acerca del traslado a Uruguay de la familia Adalberto Soba y de Alberto Mechoso (fs. 1130 a 1131)
 - 82) Ficha emanada de Presidencia de Anatole Julien Grisonas y Victoria Julien Grisonas, trabajo de investigación realizado por Alvaro Rico relativo a las circunstancias de desaparición forzada y muerte de ciudadanos uruguayos por razones políticas y documentación aportada por la República Argentina acerca de la desaparición forzada en ese país del matrimonio Julien Grisonas y sus hijos (fs. 1132 a 1145, 1149 a 1162 y 276 a 288)
 - 83) Declaración de Alvaro Hugo Rico Fernández (fs. 1146 a 1154)
 - 84) Declaración de Martha Amalia Pétrides Scatino (fs. 1175 a 1185)
 - 85) Recaudos emanados del Poder Judicial de la República Argentina (fs. 1207 a 1228)
 - 86) Información emanada de la Dirección Nacional de Migración (fs. 1232 a 1346)
 - 87) Declaración de Jorge Daniel Rodríguez Cruz (fs. 1347 a 1349)
 - 88) Declaración de Liropeya Elena Cruz Robaina (fs. 1350 a 1352)
 - 89) Declaración de Juan José Rodríguez Ferrer (fs. 1353 a 1355)
 - 90) Información emanada de la Fuerza Aérea sobre registro de vuelo (fs. 1490 a 1510)
 - 91) Declaración del encausado Herbert Jorge Marfetán Mesuti (fs. 1584 a 1586)
 - 92) Declaración de Edegar Chinippe Gómez (fs. 1587 a 1589)
 - 93) Informe sobre el SID emanado de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República (fs. 1810 a 2527)
 - 94) Solicitud de Extradición del Juez Argentino Guillermo T. Montenegro respecto de los oficiales uruguayos José Ricardo Arab, José Nino Gavazzo, Ricardo José Medina, Ernesto Avelino Ramas, Jorge Silveira Quesada, Gilberto Vazquez Bisio por su participación en operaciones en su país (fs. 2155 a 2171)
 - 95) Testimonio de Tribunales de Honor (fs. 2631 a 2659 y 2668 a 2680)
 - 96) Documentación emanada de AJPROJUMI relativa a las sentencias en la causa IUE 2-43332/2005 sustanciada ante el Juzgado de Primera Instancia de la Capital de 19° Turno (fs. 3212 a 3406)
 - 97) Planillas de antecedentes judiciales de ITF (fs. 3621 a 3629 y 3653 a 3656)
 - 98) Documentación emanada de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de Presidencia de la República relativa a la “Sábana del PVP” e informe de historiadores sobre operativos contra el PVP (fs. 3681 a 3682 y acordonado “Anexo Documental” Respuesta Oficio 892/2022)
 - 99) Documentación emanada de AJPROJUMI referente a Rita Vazquez y Ricardo Gil Iribarne (fs. 3683 y pen drive agregado)
 - 100) Legajos personales procedentes del Ministerio de Defensa Nacional respecto de los encausados Gavazzo, Vazquez, Arab, Silveira y Maurente (fs. 3689 y CD agregado)
 - 101) Documentación emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores agregadas a los presentes obrados en cajas de plástico y demás actuaciones útiles.
- Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global y de contexto histórico nacional y regional del hecho indagado y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite



nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los sólidos fundamentos del Oficio para entender probada la participación de los encausados en los hechos relacionados ut-supra y, en consecuencia, proceder a sus condenas en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad por corresponder a derecho.

En efecto, de las pruebas relacionadas evaluadas de acuerdo a la forma indicada se infiere la participación de los encausados en los hechos relacionados con las particularidades mencionadas.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto de los prevenidos Ricardo Arab Fernández y Jorge Silveira Quesada su responsabilidad penal en calidad de coautores de dos delitos de privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con dos delitos de supresión de estado civil, dos delitos de suposición de estado civil y dos delitos de abandono de niños de conformidad con lo edictado por los arts. 21 de la Ley 18026 y arts. 1, 3, 5,15, 18, 54, 56, 61, 258, 259, 281 y 329 del Código Penal.

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican claramente los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena de los encausados por los delitos por dicha representación solicitados, no siendo de recibo ni acorde a derecho la alegación la Defensa en el sentido de negar la intervención de los prevenidos en los procedimientos aludidos precedentemente con los lamentables resultados apuntados.

En efecto, asistimos en el sub examine a la violación de Derechos Humanos Fundamentales de las pequeñas víctimas que fueron libradas a su suerte, totalmente desprotegidos y lejos de su país de origen.

En efecto, ambos coencausados, en sus calidades de agentes de inteligencia del Servicio de Información de Defensa en el caso de Arab y del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas en el caso de Silveira participaron - en el marco histórico de persecución desarrollada en Buenos Aires contra los integrantes del PVP -, en el operativo de detención del matrimonio de Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite y Mario Roger Julián Cáceres y de sus dos menores hijos Victoria y Anatole. Asimismo, participaron en el traslado posterior de los niños a Chile donde fueron abandonados en una plaza en total estado de desamparo. En definitiva, privaron de libertad a los pequeños, separándolos de su familia, pusieron en riesgo su vida fuera de su país de nacimiento, abandonándolos en una plaza pública, desinteresándose de si alguien los recogía o no, acarreando, en consecuencia, la supresión de su estado civil y la creación de un estado civil falso. Extremos estos que hablan por sí solos no sólo de la ilegalidad de su accionar – utilizando el aparato gubernamental y sus prerrogativas - sino de la crueldad con que los encausados actuaron, máxime teniendo presente que eran agentes del Estado encargados de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de sus compatriotas.

Al respecto es dable traer a colación lo señalado por Roxin que apunta a la realización de un plan: “quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocido por él como posible, sin que la misma le disuada de su plan se ha decidido conscientemente en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo. Esta decisión por la posible lesión de bienes jurídicos es la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente y la que justifica su más severa punición: si el individuo prefiere la posibilidad de lesión de un bien jurídico, anteponiendo así sus particulares



intereses, estaremos ante el actuar doloso. En definitiva el dolo eventual no se caracteriza porque el autor “desea” o “quiera” el resultado, sino que el sujeto busca conseguir a toda costa los fines de su accionar, sin que la posible producción del resultado constituya un impedimento para ello. (Esteban de la Fuente en R.D.P. número 12 páginas 103 a 122).

En el tipo privación de libertad la acción consiste en privar a otro de su libertad personal, en el sentido restringido de la libertad de locomoción, de permanecer en un determinado sitio o en su defecto de trasladarse a otro, siendo variados los medios para obtener tal fin. Las referencias temporales que aparecen en el delito de Privación de Libertad son dos, la primera en el inciso segundo del artículo 281 cuando disminuye la pena a los casos de liberación antes de los tres días, y la segunda como agravante específica, para las situaciones que el cautiverio supere los diez días, artículo 282 numeral cuarto. Resulta de interés preguntarse cuál es el bien jurídico tutelado. Los derechos subjetivos tienen que ser contemplados con un sentido de sistema dentro del Derecho Penal: un sistema coercitivo que no lo hiciera, perfilaría cualquier tipo de arbitrariedad. El bien jurídico, entonces, caracteriza al interés social y genérico, el valor o la función que se encuentra en las relaciones individuales o colectivas y que el derecho busca proteger. Es aquél que permite un funcionamiento social armónico en tanto intereses de la colectividad, del particular como garantía de coexistencia social. En el tipo en estudio debe atenderse a la finalidad y si el instrumento delictivo tiene volumen subjetivo y objetivo como para afectar la autodeterminación del sujeto pasivo, cercenando su libertad de movimiento (la libertad psíquica gobierna la física y si aquélla está limitada y ello determina que trunque la física, se ingresa en la vulneración del bien jurídico). Ello aconteció en obrados por los extremos que vienen de relacionarse.

En cuanto a los delitos de suposición y supresión de estado civil imputados en obrados el Código Penal establece:

Artículo 258 (De la supresión de estado): El que de cualquier manera, hiciere desaparecer el estado civil de una persona, o engendrare el peligro de su desaparición, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 259 (De la suposición de estado):

El que de cualquier manera, creare un estado civil falso o engendrare el peligro de su creación, será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

El bien jurídico tutelado es el derecho de toda persona a tener la certeza de su estado civil. Existen derechos inalienables de la personalidad humana, son los derechos al nombre, el estado y el domicilio. Son derechos esenciales a la vida y a la dignidad de las personas. Del derecho a la vida reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se desprenden los demás derechos que constituyen la persona y son los que permiten a la misma desenvolverse en la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones. Es así que el estado de la persona posee una íntima vinculación con los derechos que le corresponden al ser humano como tal, como miembro de la familia y como ciudadano. De ahí que en los temas relativos al estado media un interés de orden público en su protección o amparo. Pues bien, el estado civil de las personas deriva de las relaciones de familia, institución importante para la sociedad, resultando indispensable protegerlo de aquellos actos que tienden a dañarlo mediante adulteraciones, maniobras fraudulentas o suplantaciones. Dichas consideraciones se erigen en la base del fundamento de los arts. 258 y 259 del Código Penal, consumándose la acción cuando se hace incierto, altera o suprime el estado civil de una persona, extremo este que aconteció en el caso en



estudio.

Finalmente, el delito de Abandono de niños y de personas incapaces se encuentra regulado en nuestro derecho por el art. 329 del Código Penal que establece: “El que abandonare a un niño, menor de diez años, o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal, o por vejez, que estuviere bajo su guarda y a la cual debiera asistencia, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.”

Se trata de un delito doloso, por lo que han de concurrir en el sujeto activo la conciencia y voluntad de abandonar al menor, generando con ello una situación de riesgo para el mismo. La acción típica no consiste en “abandonar” – verbo que significa dejar de lado un objeto, un interés o una obligación, desamparar o resignar - como parece referirse el título dado que lo esencial es poner en peligro la vida o la salud del otro. Es decir que el delito se comete tanto haciendo nacer la amenaza de desamparo, como abandonando a su suerte a la víctima. La acción típica se agota con la creación de la situación de peligro de vida o salud ocasionada por el desamparo o el abandono, pero para que ella se produzca el riesgo debe ser efectivo. El colocar en situación de desamparo o abandonar a su suerte son las formas tipificadas de crear riesgo para estos bienes jurídicos. Es decir que el delito se comete tanto haciendo nacer la amenaza por desamparo, como abandonando a su suerte a la víctima. En el primer supuesto el agente la pone en situación de carecer de los cuidados necesarios como para que no corran peligro su vida o su salud. En el segundo, se desentiende de resguardarla. Centrando el análisis a la conducta puramente material, en el primer caso hay un actuar positivo, en el segundo caso un no hacer. En definitiva, lo que se desvalora es la oposición a la obligación de actuar prestando el auxilio necesario para superar la situación de pérdida o desamparo en que se encuentra el niño o niña o para remediar la lesión, invalidez o amenaza de peligro que sufre la persona menor de diez años a la cual el agente colocó en esa situación.

En otro orden, como enseña Bayardo Bengoa “si el sujeto quiere realizar un homicidio o ejecutar una lesión grave o gravísima, es decir la finalidad del agente criminal fuera la de atentar contra la vida del menor o del incapaz, configuraría un hecho más grave que primaría típicamente sobre el abandono” (D.P.U. Tomo VIII Parte Especial Vol. V página 239). En obrados, no se visualiza tal posibilidad, dado que a juicio del Oficio, todos los delitos imputados revisten igual gravedad por tanto son pasibles de responsabilidad los encausados también por el delito de abandono de niños previsto en el art. 329 del Código Penal.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 4 del Código Penal la conducta desarrollada por los encausados encuadra en la calidad de coautores de los delitos acaecidos.

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, los encausados formaban parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, en ese contexto acaeció la privación de libertad de los niños de obrados. En ese contexto, ocurrió la perpetración de los delitos en estudio. Y así deben ser contextualizados. Los encausados, a sabiendas de su accionar, ocasionaron privación de libertad, la desaparición del estado civil de los niños Julien y propiciaron la creación de uno falso, poniendo en riesgo su vida. Actuaron a sabiendas de que guardarían silencio de su accionar.

Por tanto, se comparte en este punto el criterio expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad, y por ende se rechaza la pretensión de ausencia total de prueba incriminante propugnada por la Defensa.

En virtud de lo que viene de expresarse, los prevenidos deben responder por los delitos de privación de libertad, de supresión de estado civil, de suposición de



estado civil y de abandono de niños.

Finalmente, es dable resaltar que los delitos objeto de estudio deben interpretarse desde la perspectiva de las víctimas y el padecimiento ocasionado a sus familiares, allegados, activistas de organizaciones humanitarias, jueces o miembros de organizaciones estatales o supraestatales que estén a cargo de la protección de los desaparecidos (Grammer, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Konrad Adenauer. Ed. 2004. T. III, pág. 817).

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.

Se computará como agravante genérica en todos los delitos tipificados, el carácter público del agente de conformidad con lo edictado por el art. art 47 nral. 8 del Código Penal y la pluriparticipación de acuerdo a lo establecido por el art. 59 inc. 3 del mismo cuerpo normativo.

Respecto del delito de privación de libertad se computarán las agravantes siguientes: el haber sido cometido por funcionarios públicos, el haber superado su permanencia los diez días y el haberse perpetrado el delito por móviles políticos o ideológicos en atención a lo edictado por el art. 282 inc. 1, nral. 1, nral. 4 e inciso 2 del Código Penal. del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se computará la agravante de la alevosía, pues esta resulta procedente en el caso. En efecto, se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. En el caso, a juicio del Oficio teniendo presente la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar las pequeñas víctimas defensa alguna – se encontraban privados de su libertad, posteriormente alejados de su país de origen y de su familia, sin derecho alguno, pues sus respectivas detenciones se produjeron en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto de los encausados la pena de 10 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

En obrados se acompañará la solicitud fiscal por entenderla adecuada a la naturaleza de los delitos cometidos, los bienes jurídicos tutelados y considerando los extremos edictados por los arts. 50, 53, 86 y 87 del Código Penal resulta acorde a derecho imponer a los encausados la pena de penitenciaría solicitada por dicha Representación.

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 56, 59, 61, 66, 68, 80, 86, 126, 258, 259, 282 del Código Penal y 239 y concordantes del CPP y art. 21 de la Ley N°18026,

FALLO:

Condénase a JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ Y JORGE SILVEIRA QUESADA como coautores penalmente responsables de DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON DOS DELITOS DE SUPRESIÓN DE ESTADO CIVIL, DOS DELITOS DE SUPOSICIÓN DE ESTADO CIVIL Y DOS DELITOS DE ABANDONO DE NIÑOS a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PENITENCIARIA, para cada uno de ellos, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P., elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.



Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

